

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018- 00045- 00
EJECUTANTE : ELCIARIO MUÑOZ
EJECUTADO : EMCALI EICE E.S.P.

En escrito que antecede y en forma oportuna /art. 244, numeral 2 del CPACA/, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio proferido el 21 de marzo del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Consagra el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Como quiera que en lo referente a la apelación del auto que niega mandamiento de pago no hay regulación al respecto en el CPACA, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso¹ que establece:

*"Art. 321.- **Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. (...).

¹ 1 Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo". (NFT)

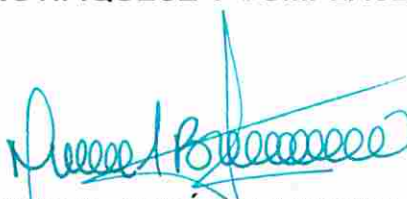
En cumplimiento a los preceptos legales antes citados y, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentando dentro del término de ley, se concederá la alzada formulada contra el proveído en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Conceder** a la parte ejecutante el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 195 del 21 de marzo de 2018, en el efecto suspensivo.
- 2. Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 ABR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

**MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADTIVOS**

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00064-00

DEMANDANTE : ROGER STIVEN SANCHEZ CARVAJAL

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ANTECEDENTES

El señor Roger Stiven Sánchez Carvajal, obrando en nombre propio, instauró Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Fundamenta la demanda en los siguientes,

HECHOS:

Expone que la Secretaria de Movilidad profirió las siguientes resoluciones por las cuales se le impuso infracciones, así:

- Resolución No. 0000210825 del 2 de diciembre de 2016 – Comparendo No. 7600100000011713537 del 2 de octubre de 2016.
- Resolución No. 0000206754 del 18 de noviembre de 2016 – Comparendo No. 7600100000011707882 del 16 de agosto de 2016.
- Resolución No. 0000201743 del 28 de octubre de 2016 – Comparendo No. 7600100000011707882 del 16 de agosto de 2016. (sic)
- Resolución No. 0000198015 del 19 de octubre de 2016 – Comparendo No. 7600100000011692332 del 16 de agosto de 2016.

Indica que dichas infracciones no le fueron notificadas en debida forma, por consiguiente mediante fallo de tutela el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali – Sede Siloé, del 8 de mayo de 2017, ordenó dejar sin efectos el trámite contravencional seguido en su contra por violación al debido proceso y derecho de petición, ordenándose igualmente notificar nuevamente y en debida forma los citados comparendos.

Refiere que mediante oficio del 5 de mayo de 2017 la Secretaria de Movilidad le notifico que la audiencia contravencional se realizaría dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del oficio, dándose inicio nuevamente al proceso contravencional.

Acota que dicha Secretaria expidió Resolución No. 4152.0.21.0005056 del 10 de mayo de 2017, por la cual da cumplimiento al fallo de tutela y ordena reiniciar el proceso contravencional, ordenándole notificar nuevamente las infracciones citadas.

Afirma que para esa fecha se encontraba vigente el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, que establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración de la audiencia.

Refiere que entre las fechas de los comparendos transcurrieron más de seis meses sin que se hayan celebrado la audiencia con la cual se interrumpe el término de caducidad.

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de nuestra Carta Magna consagra que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, consagrando que en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Esta acción o medio de control fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997 y, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo Consejero Ponente el Dr. Mauricio Torres Cuervo, en el proceso radicado bajo el número 08001-23-31-000-2011-00966-01, con relación a los presupuestos que se deben cumplir para que proceda esta acción, en providencia del 28 de marzo de 2012 sostuvo:

*"La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en **forma concurrente** los siguientes presupuestos: i) **Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; ii) Que la norma esté vigente, iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado y iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.**"* (Resalta el Juzgado)

II. TESIS DEL LITIGIO

El actor Roger Stiven Sánchez Carvajal a través del presente medio de control pretende que el Municipio de Santiago de Cali, dé cumplimiento al artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra:

"Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

Como consecuencia de lo anterior pretende que la entidad accionada, decrete la caducidad de las siguientes infracciones:

- Resolución No. 0000210825 del 2 de diciembre de 2016 – Comparendo No. 7600100000011713537 del 2 de octubre de 2016.
- Resolución No. 0000206754 del 18 de noviembre de 2016 – Comparendo No. 7600100000011707882 del 16 de agosto de 2016.
- Resolución No. 0000201743 del 28 de octubre de 2016 – Comparendo No. 7600100000011696406 del 26 de agosto de 2016.

¹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032.y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394..

- Resolución No. 0000198015 del 19 de octubre de 2016 – Comparendo No. 76001000000011692332 del 16 de agosto de 2016.

Una vez notificada la entidad territorial accionada, mediante apoderada judicial remite escrito y anexos, comunicando que la Secretaria de Movilidad decidió exonerar al accionante de los comparendos motivo de la presente acción, mediante la Resolución del 12 de abril de 2018, solicitando dar por terminada la misma por hecho cumplido, anexa el paz y salvo respectivo y copia de la Resolución No. 4152.0.21-002229 del 12 de abril de 2018, por medio de la cual se decide revocar los siguientes comparendos al accionante Roger Stiven Sánchez Carvajal (fls 17 a 33 del expediente):

1. D76001000000011692332,
2. D76001000000011707882,
3. D76001000000011713537, y
4. D76001000000011696406,

III. DEL CASO CONCRETO

El artículo 19 de la Ley 393 de 1992, consagra en cuanto a la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

El H. Consejo de Estado, ha considerado que cuando se advierta que el hecho que origino el cumplimiento ya no existe, se debe proceder a declarar la terminación anticipada del proceso bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado, de la misma manera en cuanto a la condena en costas se pronunció considerando que solo hay lugar a las mismas cuando aparezcan causadas y comprobadas en el expediente, así lo sostuvo en la providencia que se transcribe a continuación²:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro, Chinácota, Norte de Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación Número: 25000-23-41-000-2015-00288-01, Accionantes: Pedro Santana Rodríguez y otros, Accionado: Congreso de la República

"Así, la terminación anticipada del proceso, es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.

En el asunto que se estudia, el Tribunal debió declarar la terminación anticipada del proceso, máxime que precisó en el punto 6) de la parte considerativa de la providencia que *"...es un hecho notorio que el mencionado proyecto de ley estatutaria ya fue sancionado y promulgado por el Presidente de la República, y corresponde efectivamente la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015 (...), hecho que fue ampliamente difundido por los diferentes medios de comunicación nacional tanto escritos, radiales y televisivos, razón por la cual los hechos que motivaron la presente demanda de acción de cumplimiento han sido superados"*, con lo cual queda claro que antes de proferirse la sentencia objeto de impugnación el Presidente de la República, ya había sancionado el proyecto de ley estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, por tanto la obligación que los accionantes pretendían hacer cumplir por parte del Congreso de la República carecía de fundamento, pues la Ley se sancionó y promulgó el 16 de febrero de 2015 y el fallo de cumplimiento fue proferido el 27 del mismo mes y anualidad.

Entonces, cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga³.

Ahora, en cuanto a la condena en costas a la entidad accionada de que trata el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, se advierte que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁴ *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, circunstancia que no fue demostrada, por tanto no permite que se analice su procedencia, razón por la cual no procede la condena en costas⁵. (NFT)

Así las cosas, siendo que en el caso que nos ocupa fue acreditado por la parte accionada que se superó el incumplimiento alegado por el accionante Roger Stiven Sánchez Carvajal, debe este Despacho proceder a declarar terminada la presente acción de cumplimiento por hecho superado.

En cuanto a la condena en costas debe el Despacho decir que, en el caso sub examine, no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las mismas, por lo tanto no se condenará en costas a la parte accionada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

³ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2014, Exp. 05001233300020140028601, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴ Aplicable a las acciones de cumplimiento por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 30 de la ley 393 de 1997.

RESUELVE:

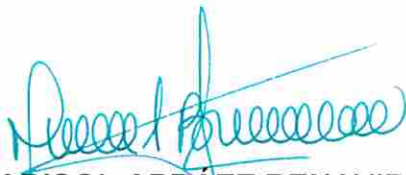
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la presente Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instaurada por el señor Roger Stiven Sánchez Carvajal en contra el Municipio de Santiago de Cali, por hecho superado, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lilia Amparo Martínez Valencia, identificada con la T.P. No. 94.022 del C.S. de la J, para que represente a la entidad accionada en los términos del poder conferido y obrante a folio 18 del expediente.

CUARTO: Archívese las presentes diligencias previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 ABR 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

⁵Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2014, Exp. 05001233300020140028601, C.P. Susana Buitrago Valencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 0282

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00068-00
ACCIONANTE: EDISON HERNANDEZ LUCUARA
ACCIONADO: JORGE ELIECER MONTOYA
 ATALIVAR ARTURO TORRES

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte accionante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmite la demanda y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, junto con la solicitud de medida cautelar allegada por el demandante el día 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **EDISON HERNANDEZ LUCUARA** contra los señores **JORGE ELIECER MONTOYA y ATALIVAR ARTURO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 ABR 2018

La Secretaria.

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 0283.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00072 -00
DEMANDANTE: HEIBY ROMAN TRUJILLO POTES y OTROS
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **HEIBY ROMAN TRUJILLO POTES** (Víctima directa); **MARIA RAQUEL GIRALDO DE TRUJILLO** (Abuela paterna de la víctima), **ANA MARIA TRUJILLO GIRALDO** (Tía paterna de la víctima), **EDA MARIA TRUJILLO GIRALDO** (Tía paterna de la víctima), **JUDITH TRJILLO GIRALDO** (Tía paterna de la víctima), **ELIAS TRUJILLO GIRALDO** (Tío paterno de la víctima), **HARRISON ANGULO TRUJILLO** (Primo de la víctima), **CLARIBEL TRJILLO POTES** (Hermana de la víctima) actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de las menores **ASTRID DAYANA ESCOBAR TRUJILLO** (sobrina) y **KARLA ALEXANDRA ESCOBAR TRUJILLO** (sobrina), **CARLOS EDUARDO POTES URBANO** (hermano de la víctima) actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de las menores **HILARY JAZMIN URBANO CASTILLO** (sobrino) y **ASHLEY IBETH URBANO CASTILLO** (sobrino), **MARTIN AMAURI POTES** (tío materno de la víctima) directa), **LUZ JANETH HERRERA ESCOBAR** (tercero damnificado) y **SOCORRO PENAGOS POTES** (tía materna de la víctima), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo

mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante que la notificación personal por correo electrónico a la entidad demanda, solo se surtirá una vez se allegue al expediente la prueba de la entrega de los traslados a dicho demandado, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 178 del CPACA

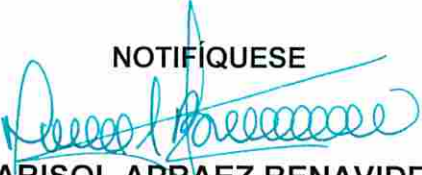
QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JULIAN DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.107.947 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

NOTIFICADO Y DEBIDO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 023-
De 12 ABR 2018
LA SECRETARIA 